



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección y aclaración propuesta por la apoderada del extremo demandante, contra la sentencia que, en agosto 11 de 2021, dispuso acceder favorablemente a las pretensiones incoadas.

ANTECEDENTES

1.- Fundamentó su solicitud en que, atendiendo a la audiencia celebrada en agosto 11 de 2021, en la que se profirió sentencia y por cuenta del trámite siguiente, esto es la inscripción de esta última en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur [en adelante "ORIP"], ante el incumplimiento de las disposiciones legales [Ley 1579/12], esta expidió nota devolutiva por no encontrarse correctamente consignado el nombre de la adjudicataria en la parte introductoria del acta, ni consignarse su número de identificación ni el área del predio objeto de usucapión

1.1.- Además, en ella se solicitó al Despacho aclaración para que se pronunciara si aun cuando el folio de matrícula se encuentra en pérdida del poder dispositivo por un proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía General de la Nación, debe ordenarse la inscripción de la sentencia.

CONSIDERACIONES

2.- De acuerdo con lo regulado en los artículos 286 y 287 del C.G.P, toda providencia en la que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas podrá ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

No en tanto, bien pronto se advierte la improcedencia de aclaración del proveído, que no la de corrección como pasa a explicarse.

3.- De la revisión realizada al contenido del acta de la audiencia que en agosto 11 de 2021 en la que se profirió sentencia por este estrado judicial, se advierte que, en efecto en la parte preliminar de la misma se consignó de manera errada el nombre de la demandante y adicional a ello en la parte resolutive no se especificó el número de identificación de la adjudicataria, ni tampoco el área superficial del predio a adquirir.

4.- En razón de lo anterior, para todos los efectos a que haya lugar y conforme a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 286 de la codificación procesal, se procederá a corregir el acta de fecha 11 de agosto de 2022, que declaró que la

demandante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-0507938.

5.- Ahora, de cara a la solicitud de aclaración, de acuerdo con la regla prevista en el artículo 285 del CGP, sabido es que las sentencias no son revocables ni reformables por el Juez que las profirió; no obstante, son susceptibles de aclaración, únicamente, cuando contengan conceptos o frases que, en verdad, generen una disparidad conceptual de tal tamaño que la tornen incomprensible o, lo que es igual, que cause cierto motivo de duda que impida comprender su claro entendimiento; al punto que, pueda causar imposibilidad de cumplimiento o multiplicidad de interpretaciones.

Y ningún concepto o disposición ofrece un motivo de duda, pues cualquier disparidad de la oficina de registro para inscribir la demanda dado el trámite de extinción de dominio que se adelanta, deberá ser debatido ante ella o ante el juez de la causa penal, pero no mediante la aclaración de un fallo que no genera duda alguna; recordando que, conforme ya lo ha asentado la Corte Suprema de Justicia y la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, la posesión, por ser un hecho, no mina con la paralela gestión de la extinción, como a su vez, que la naturaleza del bien solo cambia de privado a uno cuyo titular sea el Estado, con la sentencia penal que así lo ordene, es decir, con la que imparta aprobación a la extinción; de lo contrario su naturaleza no muda y, por tanto, no se altera la posibilidad de ser prescriptible, eso sí, advirtiéndole que el poseedor [nuevo dueño] se somete a las resultas del proceso penal, pudiendo eventualmente perder la disposición del activo.

RESUELVE

PRIMER: CORREGIR el acta adiada 11 de agosto de 2021, para indicar que la demandante es la señora Rosalba Medina Lima y no Roslaba Medidna Lima, cuyas imprecisiones obedecieron a un error mecanográfico de digitación, siendo perfectamente válida su corrección.

SEGUNDO: CORREGIR la sentencia calendada 11 de agosto de 2021, cuya parte resolutive quedará así:

“(…)

1. DECLARAR que la demandante, señora ROSALBA MEDINA LIMA, identificada con cédula de ciudadanía 41.660.970 adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble identificado como Lote No. 2, de la Calle 79 Bis B Sur No. 18M-10 de esta ciudad, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria 50S-0507938, pretendido en la demanda, cuya área superficial es de 140.00 m² y cuyos linderos son los siguientes: Por el norte, con el lote 34, de dirección 79-15 Sur, de la Carrera 18M, en extensión aproximada de 7 metros; por el sur con la Calle 79 Bis B Sur, en extensión de 7 metros; por el oriente, en extensión de 20 metros con el lote 1, inmueble con dirección 18M-04, de la Calle 79 Bis B Sur; por el occidente, en aproximadamente 20 metros, con el lote 3, con dirección 18M-16, de la Calle 79 Bis B Sur.

2. ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda.

3. ORDENAR la inscripción de la sentencia en el folio 50S-0507938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá [Zona Sur].

4. Sin condena en costas.

(...)"

TERCERO: En lo demás la providencia se mantiene incólume la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59143ef7ab7096e613a48ae9fc6e0243f2af875301937daaf334f06445893da6**

Documento generado en 24/04/2023 12:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>